



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAJ: 75708/2021

TJ/III-43709/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCM D.P. Art. 186 LTAIPRCM D.P. Art. 186 LTAIPRCM **Art. 186 LTAIPRCM**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2956/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

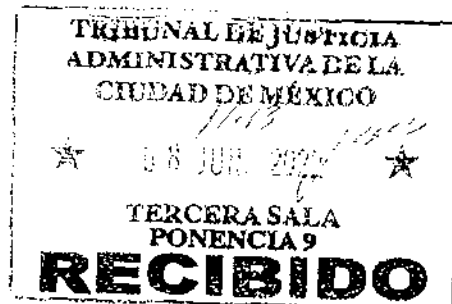
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-43709/2021**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75708/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

779611 18
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 75708/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43709/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
- SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 75708/2021, interpuesto ante este Tribunal por el **C. EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ,** en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-43709/2021 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- El primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, es **INFUNDADO.**

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la determinación recurrida.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”

(La Sala de conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que, resultaba improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en la

fracción III, penúltimo párrafo del artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicho numeral, hace referencia al requerimiento del documento base de la acción, mismo que el demandante manifestó desconocer, por lo que no era viable formular el requerimiento a que refirió la enjuiciada; asimismo, señaló que de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda, por lo que, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, demandó la nulidad de:

I. ACTOS IMPUGNADOS

1. La infracción de tránsito con folio: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo: 11, Fracción: X, Párrafo: 5, Inciso: A", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR."; motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 40 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, MISMA FECHA en la que realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el Kiosko de la Tesorería [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con recibo de pago número de autorización [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) línea de captura: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), correspondiente al número de sanción de tránsito: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)



2. La infracción de tránsito con folio: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **respecto del vehículo con placa de circulación número** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el: "Artículo: 11, Fracción: X, Párrafo: 5, Inciso: A", del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR;"**; motivo por el cual me fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a **40 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, y de la cual tuve conocimiento **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, **MISMA FECHA** en la que **realicé el pago correspondiente de la infracción, por la cantidad de** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **en el Kiosko de la Tesorería** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **con recibo de pago número de autorización** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **línea de captura:** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **correspondiente al número de sanción de tránsito:** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Los actos combatidos consisten en las infracciones de tránsito con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuestas al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTZ**, mismas en las que se impusieron dos multas equivalentes a la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cada una, y respecto de las cuales, el accionante manifestó que tuvo conocimiento el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, al ingresar en la página web de consultas de infracciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, haciendo la precisión de que no tenía conocimiento de las mismas.)

2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha treinta y uno de agosto del año en mención, mismo que fue resuelto el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se confirmó el auto recurrido.

Dicha resolución fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas, el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

4. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

5. El día veintidós de octubre de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado tanto a la parte accionante como a las enjuiciadas, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

6. Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 75708/2021**.

7. Mediante acuerdo pronunciado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

9. Por auto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la parte enjuiciante.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 75708/2021**, la parte inconforme señala que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-43709/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a siete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que, resultaba improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en la fracción III, penúltimo párrafo del artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicho numeral, hace referencia al requerimiento del documento base de la acción, mismo que el

demandante manifestó desconocer, por lo que no era viable formular el requerimiento a que refirió la enjuiciada; asimismo, señaló que de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda, por lo que, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “**Tercero**” de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“**III.-** La parte recurrente en el primer y único agravio del recurso que nos ocupa, señala sustancialmente que el acuerdo recurrido es ilegal, debido a que esta Juzgadora fue omisa en observar el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, el actor no acreditó con elemento de prueba alguno, que antes de interponer la demanda de nulidad hubiese solicitado copia certificada de las boletas de infracción, que constituyen los documentos base de la acción. Asimismo, refiere que la Sala tiene dentro de sus atribuciones la facultad de requerir a la parte actora el acuse respectivo de la solicitud de expedición de las boletas combatidas y el pago correspondiente, para que así, se pueda requerir a la autoridad los actos impugnados. Lo que no aconteció en el asunto particular, porque el accionante manifestó desconocer los actos, pero eso -dice-, no la exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad los documentos materia de los actos combatidos, pues se trata de documentos públicos que se encuentran a disposición del particular. Por lo que a su consideración se violó el principio de igualdad de las partes, al eximir al gobernado de la carga de la prueba.

Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y los argumentos vertidos por la parte recurrente, considera que el primer y único agravio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados, entre otros, las boletas de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), las cuales, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer.

Ahora, el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente señala:

“**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

El precepto legal en cita, establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos, exhibir el documento donde conste el acto impugnado. Asimismo, en la parte que nos interesa, respecto de los medios probatorios y para efecto de requerir a la parte demandada, el artículo en cuestión, señala dos supuestos: 1) Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando éste sea legalmente posible y 2) Tratándose de pruebas que el particular pueda tener a su consideración, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales.

Ahora, en el caso concreto y contrario a lo que refiere la parte recurrente, resulta improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el citado penúltimo párrafo de la normatividad invocada se refiere a un supuesto diferente al señalado en la fracción III del artículo antes invocado.

Así es, tal y como se puede constatar de la lectura que se realice al penúltimo párrafo del multicitado artículo 58 de la Ley que regula a este Órgano Jurisdiccional, dicho párrafo se refiere a las pruebas documentales que ofrezca el actor, caso en el cual, el demandante tiene la obligación de acreditar que antes de interponer la demanda de nulidad, solicitó copia certificada de las probanzas que ofreció en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, con independencia de que éstas sean públicas o privadas; para así, esta Juzgadora, estar en posibilidad de requerir a la parte demandada los medios probatorios ofrecidos como pruebas, ello, porque así se encuentra previsto en ley.

La hipótesis identificada en la fracción III del multireferido artículo 58 de la Ley que norma a este Tribunal, es diferente, porque se alude a los documentos base de la acción, lo cuales, cómo quedó de manifiesto en líneas que anteceden, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que los desconocía y en este supuesto, no era procedente requerir a la parte actora la solicitud de expedición de copias correspondientes que señala el citado precepto legal 58.

En efecto, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Del artículo en cita, específicamente de la fracción II, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

Conforme a lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la autoridad de que se debió requerir a la parte accionante en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, no existe esa obligación en términos de ley, a cargo de esta Juzgadora; es decir, de requerir a la parte actora o a la parte demanda. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis: 2a./J. 117/2011
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
161281
10 de 34
Segunda Sala
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Pag. 317
Jurisprudencia (Administrativa)
Ocultar datos de localización

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta”.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que se violó en perjuicio de la recurrente el principio de igualdad, porque se está eximiendo al gobernado de la carga de la prueba y que se debió prevenir a la parte actora. Ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.

En mérito de lo expuesto, esta Sala del Conocimiento determina que el primer y único agravio del recurso de reclamación es **INFUNDADO**, en virtud de que el auto recurrido se emitió conforme a derecho.

Atento a lo antes expuesto; con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.”

IV. Precisado lo anterior, y con independencia de los agravios planteados en este medio de defensa, oficiosamente, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente determinar que el recurso de apelación que nos ocupa, **ha quedado sin materia** por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, del análisis pormenorizado que esta Sala de segunda instancia realiza a las constancias que integran el expediente principal, se advierte lo siguiente:

- a) A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de las infracciones de tránsito con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F.
D.F. impuestas al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas en las que se impusieron dos multas equivalentes a la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cada una, y respecto de las cuales, el accionante manifestó que supo de su existencia el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, al ingresar en la página web de consultas de infracciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, haciendo la precisión de que no tenía conocimiento de las mismas.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, en la cual, se ordenó correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.
- c) Inconforme con la determinación anterior, por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso **Recurso de Reclamación**, mismo que fue resuelto el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en el cual la A quo determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que, resultaba improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en la fracción III, penúltimo párrafo del artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicho numeral, hace referencia al requerimiento del documento base de la acción, mismo que el demandante manifestó desconocer, por lo que no era viable formular el requerimiento a que refirió la enjuiciada; asimismo, señaló que de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda, por lo que, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer. Dicha resolución fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas, el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

- d) En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
- e) El día **veintidós de octubre de dos mil veintiuno se dictó sentencia**, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado tanto a la parte accionante como a las enjuiciadas, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
- f) **Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el C. EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **interpuso recurso de apelación el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 75708/2021**, mismo que fue admitido mediante acuerdo pronunciado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**.

De lo antes expuesto se desprende primordialmente, que, en el presente juicio, se emitió la **sentencia definitiva el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, y que, **en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, fue interpuesto recurso de

apelación el día **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, al cual le recayó el número **RAJ. 75708/2021**.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que el recurso de apelación que nos ocupa con número de **RAJ. 75708/2021**, ha quedado sin materia, toda vez que, al dictarse la sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, es decir, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto en cuestión.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico para analizar los conceptos de agravio planteados por la autoridad recurrente en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sustenta el criterio anterior, la Tesis Aislada 2a. CXI/96 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y que se encuentra visible en el Tomo IV, en la página doscientos diecinueve, que a la letra establece:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la **Ley de Amparo**, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Jurídicamente demostrado que el **recurso de apelación que nos ocupa, ha quedado sin materia**, con motivo de la sentencia definitiva dictada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de

este Tribunal, que declaró la nulidad de los actos controvertidos; resultando innecesario el estudio de los agravios planteados por la enjuiciada en el presente medio de defensa.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado **sin materia** el recurso de apelación **RAJ. 75708/2021** por lo expuesto y fundado en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 75708/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE
LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.